



El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 79

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 61 fracción V, la denominación del Capítulo VI del Título Primero de la Sección Primera del Libro Segundo y los artículos 154, 155, 156, 157 y 158; se adiciona la fracción VII recorriéndose en su orden la vigente para convertirse en VIII del artículo 28, la fracción VI recorriéndose en su orden la vigente para convertirse en VII del artículo 61; el Capítulo VIII a la Sección Primera del Título Tercero, del Libro Primer9 con un artículo 60 Bis, y el Capítulo VI a la Sección Segunda del Título Tercero, del Libro Primero con un artículo 69 Bis todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28....

I. a VI....

VII. Amonestación;

VIII. Las demás que prevengan las leyes.



CAPÍTULO VIII AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 60 Bis. La amonestación consiste en la advertencia y llamado de atención que el juzgador dirija a la persona sentenciada haciéndole ver las consecuencias de la conducta típica que se le ha acreditado en el proceso, conminándole a la preservación presente y futura de los bienes jurídicos tutelados según el delito en cuestión.

Se hará de manera pública o privada de acuerdo a lo que el presente Código establezca.

ARTÍCULO 61....

I. aIV....

V. Colocación de dispositivos de localización y vigilancia;

VI. Medidas integrales; y

VI1. Las demás que prevengan las leyes.

CAPÍTULO VI MEDIDAS INTEGRALES

ARTÍCULO 69 Bis. Las medidas integrales decretadas por la autoridad judicial podrán ser en las materias de salud, educación o de cualquier índole, tendentes a la protección y orientación social



de la persona sancionada por el tiempo necesario para su tratamiento, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

CAPÍTULO VI INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 154. Comete el delito de interrupción del embarazo la mujer o persona gestante que finalice de forma anticipada el proceso de gestación, después de la décima tercera semana.

Para efectos de este código, embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 155. A la mujer o persona gestante que se autoprocure o consienta que se le practique la interrupción del embarazo una vez transcurridas las primeras trece semanas de gestación, se le impondrá amonestación privada y de uno a tres meses de medidas integrales.

Para efectos de la sanción impuesta, el juzgador deberá considerar las circunstancias individualizadas de la mujer o persona gestante, mediante dictámenes emitidos por peritos especializados para la medida integral que se determine.

A la persona que realice la interrupción del embarazo a la mujer o persona gestante con su consentimiento, en los términos del párrafo primero del presente artículo, se le impondrá de veinte a



cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad o de doscientos a setecientos días multa.

En estos supuestos, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

Conforme a este código, es persona gestante quien teniendo una identidad de género diversa a la de mujer, su cuerpo posee la capacidad de gestar.

ARTÍCULO 156. Comete el delito de interrupción forzada del embarazo, la persona que mediante cualquier medio y en cualquier momento produzca o practique la finalización anticipada del proceso de gestación a la mujer o persona gestante sin su consentimiento.

El delito de interrupción forzada del embarazo podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.

ARTÍCULO 157. A la persona que cometa el delito de interrupción forzada del embarazo se le impondrán de dos a ocho años de prisión.

Si con la interrupción forzada del embarazo se produce además la pérdida de la aptitud o capacidad reproductiva de la víctima, o bien se empleare engaño, violencia física o moral, se impondrán de tres a nueve años de prisión.



Si el delito de interrupción forzada del embarazo fuese causado por profesionales de la medicina o la enfermería, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 158. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal de las conductas descritas en el presente Capítulo, las siguientes:

1. Si de no provocarse la interrupción del embarazo, la mujer o persona gestante corre peligro de afectación grave a su salud o está en riesgo su vida, a juicio de dos médicos especialistas, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro;

11. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o de inseminación artificial indebida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;

111. Cuando la interrupción del embarazo sea derivada de una conducta culposa o involuntaria de la mujer o persona gestante;

IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante. No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para



otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello; o

V. Cuando exista un trastorno ginecológico que a juicio de dos médicos especialistas haya impedido a la mujer o persona gestante tener el conocimiento del embarazo.

En los casos contemplados en las fracciones 11, IV y V el personal médico brindará a la mujer o persona gestante embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

En todo caso el personal médico que lo practique o participe, deberá notificarlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción 111 del artículo 33, la fracción II del artículo 75, la fracción I del artículo 77 y la fracción 1 del artículo 84; Se adicionan los artículos 4 Bis 2, las fracciones VI y VII al artículo 26, recorriéndose en su orden las subsecuentes; el capítulo 111 Bis al Título Quinto denominado "De la Interrupción del Embarazo", con sus artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, así como el artículo 235 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis 2. La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Las instituciones públicas,



privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado de Sinaloa deberán proveer el servicio para la interrupción del embarazo, en condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de la mujer o persona gestante a solicitud de la persona interesada. En el caso de las instituciones públicas el servicio será accesible, gratuito, confidencial, seguro,, en condiciones de calidad, expedito y no discriminatorio.

Artículo 26....

I.a V....

- VI. La interrupción del embarazo;
- VII. La salud reproductiva;
- VIII. La salud mental;
- IX. Prevención y control de las enfermedades bucodentales;
- X. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- XI. La promoción del mejoramiento de la nutrición, la prevención y atención del sobrepeso y la obesidad y la promoción de una alimentación adecuada;
- XII. La promoción de un estilo de vida saludable;
- XIII. La asistencia social a los grupos más vulnerables y de estos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas; y
- XIV. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 33....

I. a11. ...

111. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación correcta, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, interrupción del embarazo, planificación familiar, embarazo precoz, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

Artículo 75....

I.

11. A las mujeres y personas gestantes en periodo de embarazo que presenten una emergencia obstétrica solicitada de manera directa o por la referencia de otra unidad médica, así como a las que soliciten la interrupción del embarazo en los términos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, se les prestará atención expedita con criterios de calidad, eficacia, resolutivez y gratuidad, independientemente de ser o no derechohabiente o afiliada a cualquier esquema de aseguramiento, en



aquellas unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas; y

11. ...

Artículo 77....

- I. La atención de la mujer o persona gestante sin importar la raza, condición económica o social durante el embarazo, el parto y el posparto, incluyendo la atención psicológica en caso de requerirla, determinada por un especialista en la materia;

11. a VII. ...

Artículo 84....

- I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, educación sexual, interrupción del embarazo, embarazo precoz y prevención de la infección por VIH y otras enfermedades de transmisión sexual, con base en objetivos y estrategias que establezcan los consejos nacional y estatal de población;

11. a VI. ...



CAPÍTULO III BIS DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

Artículo 86 Bis. Las instituciones públicas de salud procederán a la interrupción del embarazo de forma gratuita y en condiciones de calidad en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.

Las disposiciones contenidas en la NOM-046-SSA2-2005 son de aplicación obligatoria para las instituciones públicas y privadas teniendo la obligación de dar aviso a las autoridades competentes sobre el delito del que sea objeto una mujer o persona gestante.

Las instituciones públicas de salud pondrán a disposición de la mujer o persona gestante servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan y su derecho a decidir.

Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla con toda oportunidad.

Las Instituciones Públicas de Salud, deberán considerar como casos de urgencia, aquellos en los que se ponga en peligro la vida o la salud de la mujer o persona gestante o que el embarazo sea resultado de una violación o inseminación artificial indebida o que esté próximo a vencer el plazo para inducir la interrupción del embarazo de forma legal.



Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a toda mujer o persona gestante que lo solicite, independientemente de ser o no derechohabiente o afiliada a cualquier esquema de aseguramiento. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva, psicológica y de planificación familiar a la mujer o persona gestante, a quien se le haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 86 Bis 1. El personal médico o de enfermería tendrá en todo momento la obligación de proporcionar a la mujer o persona gestante, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos de interrupción del embarazo, sus riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada.

Artículo 86 Bis 2. El personal médico o de enfermería de instituciones públicas o privadas a quien corresponda practicar la interrupción del embarazo y se declare objetor de conciencia, tendrá la obligación y responsabilidad de referir al beneficiario de la atención de la salud, de inmediato y sin mayor demora o trámite con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor.



El personal médico y de enfermería no podrá invocar la objeción de conciencia cuando se trate de una urgencia médica o cuando su ejercicio implique una carga desproporcionada para los pacientes, en los siguientes casos:

1. Cuando la negativa o postergación del servicio implique riesgo para la salud o la agravación de dicho riesgo;
11. Cuando la negativa o postergación del servicio pueda producir daño, agravación del daño, la producción de secuelas y/o discapacidades;
111. Cuando la negativa del servicio resulte en prolongar el sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica, o signifique para éste un suplicio o carga desproporcionada;
- IV. Cuando no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad por razones de distancia, de falta de disponibilidad de personal no objetor o algún otro inconveniente; y
- V. Cuando esté próximo a vencer el plazo para inducir la interrupción del embarazo de forma legal.

Las instituciones públicas de salud están obligadas a garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad



de personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles, conforme a las reglas de salud, sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada en detrimento de las personas beneficiarias de los servicios de salud.

El ejercicio de la objeción de conciencia del personal médico o de enfermería no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Artículo 235 Bis. Los reclusorios que contengan internas mujeres o personas gestantes, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas de salud integral para las mujeres y personas gestantes, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA a quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno-infantil;

11. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de



emergencia, e interrupción del embarazo y de información sobre atención materno-infantil;

111. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres y/o personas gestantes en reclusión, y
- IV. La atención integral del embarazo, parto, posparto y del recién nacido, así como la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas, hasta los seis años de edad.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ART. 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 10 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 10. La capacidad jurídica de las personas naturales es igual para todas las personas. Ésta se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo 11, la fracción IX del artículo 35, la fracción II del artículo 36; y se adiciona la fracción VII al artículo 11, todas de la Ley de Acceso de



las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11....

1. a IV....

- V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Violencia contra los derechos reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres o personas gestantes a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de interrupción del embarazo seguro en el marco previsto por la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y
- VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



ARTÍCULO 35....

I. a VIII. ...

IX. Diseñar y difundir materiales educativos con información sobre los derechos sexuales y reproductivos y para prevenir el abuso sexual infantil, así como la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

X. a XI. ...

ARTÍCULO 36....

I.

11. Erradicar del personal del área de salud, cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos;

111. a XII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

[Signature]
C. GENERENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ
DIPUTADO PRESIDENTE

[Signature]

C. NELAR vs Rchez
DIPUTADA SECRETARIA

[Signature]
C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA
DIPUTADA SECRETARIA